



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2009-PA/TC
JUNIN
ANICETO ROSALES LAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Rosales Lapa contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 144, su fecha 16 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y existe una vía igualmente satisfactoria, respectivamente.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2009-PA/TC
JUNIN
ANICETO ROSALES LAPA

acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera, más devengados, intereses y costos. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.*
4. A fojas 1 y 2 obran dos Certificados de Trabajo expedidos por la Sociedad Minera Gran Bretaña S.A. y Minera Colquisiri S.A., con los que se acredita que el actor laboró como capataz (interior de mina).
5. Obra en autos, a fojas 18 del cuaderno del Tribunal, la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena otorgar al actor renta vitalicia por padecer de neumoconiosis, información que ha sido corroborada en la página web de la Oficina de Normalización Previsional, en la que se compruebe que el actor percibe renta vitalicia como consecuencia del cumplimiento de la demandada a la sentencia antes citada
(«<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/PensConsdBúsquedaAction.do?tipoBusq=doc&mod...>»). Por lo que queda acreditada la enfermedad profesional contemplada en el *fundamento 3, supra.*
6. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2009-PA/TC
JUNIN
ANICETO ROSALES LAPA

equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

8. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como los intereses legales y costos procesales de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión.
2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con emitir una resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR